

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese **certificado especial** de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. (Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, Numeral 11 del artículo 82 y numeral 5° del artículo 84 *Ibídem*).

A este respecto, téngase en cuenta que no se acreditó la presentación de derecho de petición tendiente a recaudar la prueba solicitada, conforme lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

2.- Conforme a lo previsto por el artículo 87 del C.G.P., deberá informar el actor si sabe o conoce que al señor JUAN HERNANDO VILLA, se le haya iniciado proceso de sucesión, también si conoce a herederos determinados y en tal caso formular la acción primeramente contra ellos y contra indeterminados, caso en el cual deberá modificarse tanto el poder como la demanda. Solo en el caso de que no haya proceso de sucesión o no conozca herederos determinados de la deudora podrá iniciar la acción, como lo ha hecho.

3. Adecue el poder allegado, en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** art. 5° del Decreto 806 de 2020.

4. Adecue el acápite de prueba testimonial, conforme lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez